

providencias á que se refieren los artículos 127 y 128 del mismo" (19.)

9. Los artículos citados en el 19 transcrito pertenecen al cap. III, tít. 11, lib. 1 del Cód. de proc. pen. sobre "Comprobacion del cuerpo del delito;" pero siendo necesarios aquí, para la mejor inteligencia del transcrito art. 19, lo inserto en seguida:

10. "Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción," (122).—"Ademas de ésta se extenderá otra acta llamada de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos, y se hallaren en el sitio mismo ó en las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos." (123.) El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades." (124).—"Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por Peritos." (125).—"Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrièren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado." (126).—"En el acto de la inspec-

cion del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices." (127).—"Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta órden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie." (128).—"Las mencionadas *actas de descripción é inventario*, se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion de que formarán parte: sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos prevenidos por el Código de procedimientos penales." (20).—"Los funcionarios de que trata este capítulo *no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados y edificios públicos*, sino por órden escrita del Juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la Ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito *infraganti*, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado." (21).—"Se llama delito *infraganti* el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexion inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor ó en el sitio á que se trate de penetrar" (22).—"En todo caso de aprehension, *el aprehendido deberá ser consignado á la autoridad competente para averiguar el delito.*" (23).

11. (*Actas de descripción y de inventario*).—Ninguna novedad se encuentra en los preinsertos artículos del Cód. de proc. pen., entre los que transcribí los 125 y 126, porque

aunque no se citan en el 19, con conducentes tanto como los citados.—Villanova en la Observ. 9, cap. 2 de su "Mat. crim.," Escriche en su "Dicc. de Leg." art. "Juicio criminal" el "Febrero nuevo" en el tit. 3º de su tomo 7º, el "Nuevo Febrero Mexicano" en el lib. 3º, tit. 2º, cap. 1º; y Colon en el tomo 3º de sus "Juzgados militares," párrafos 364 y siguientes, (expuestos en mis "Apuntes" tomo 2º, págs. 801 á 806) enseñan: que para que el *Juez* (ó funcionario respectivo) pueda aprovechar los *primeros momentos* posteriores á la comision del delito, y no se pierdan por el curso del tiempo los rastros del crimen, en todos los casos de delito *infraganti* ó reputado como tal, es decir, siempre que el delito se está cometiendo actualmente ó acaba de cometerse, siempre que el autor ó cómplice es perseguido acto continuo y designado como tal por la voz pública de los que lo presenciaron, ó es aprehendido tambien en acto continuo con las armas, instrumentos ó otros efectos, ó con señales en su persona y vestidura que indiquen ser delincuente, siempre que el delito, aunque esté ya cometido y se ignore su autor haya dejado señales en personas, sitio ó cosa, que puedan borrarse, alterarse ó ocultarse, y aun siempre que el dueño de una casa en cuyo interior se ha cometido un delito, aunque esté ya consumado solicita que el *Juez* lo justifique; en todos estos casos, dicen, debe pasar inmediatamente la misma autoridad al sitio de la perpetracion del crimen con el Escribano y Alguacil ó Alguaciles que necesite, avisando al Ministro Fiscal para que tambien concorra si quiere á presenciarse las diligencias y pedir en el acto la práctica de las que crea conducentes, pero sin esperar su llegada para empezar su procedimiento.—Esta doctrina está sancionada en el Cód. de proc. pen., art. 70 y 78.—Respecto de los Alguaciles, parte de cuyas funciones desempeñan los Comisarios y Ejecutores, aunque no es indispensable su intervencion pues nuestras Leyes no la exigen, como tampoco la prohiben, es conveniente que acompañen al *Juez*, si no tuvieren que desempeñar otros cometidos de importancia, porque pueden servir para los que puedan darles los *Jueces* con motivo de las diligencias que deben practicar. No sucede lo mismo respecto de la intervencion del Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia por falta accidental ó absoluta de aquellos, pues el mencionado Código, confirmando las antiguas leyes, exige en el art. 77, que "en todos los actos de instruccion, proceda el *Juez* acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia."—La indicada obligacion del *Juez* ordinario, de trasladarse al lugar en donde por cualquiera *noticia* y sin necesidad de instancia, sepa

que *se ha cometido* ó *se intente cometer* un delito de su competencia, está consignada en la ley de 17 de Enero de 1853, art. 19 y en la de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. II, siendo importante la declaracion contenida en la citada Ley de 1853 en estos términos:—"Art. 70. Ningun *Juez* podrá suscitar *competencia para no proceder* ó *no conocer de la causa*. Todos y cada uno de ellos, están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho, que, segun las leyes, deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades."—En el Distrito, la traslacion del *Juez* al lugar de comision del delito no es necesaria en todo caso, pues ordinariamente la Policía municipal es la que toma conocimiento del delito y la que procede á practicar las primeras diligencias urgentes de la averiguacion correspondiente, conforme á los arts. 18 y 19 del Cód. de proc. pen. y arts. 60 y siguientes del Reglam. de 26 de Octubre de 1880; lo que no garantiza la perfeccion del procedimiento, porque los Comisarios é Inspectores de policía carecen de conocimientos jurídicos, y no se fijan muchas veces en circunstancias dignas de esclarecerse, antes de que pase la oportunidad de consignarlas, para que se pueda formar el cumplido criterio judicial.

12. (*Inspeccion ocular, vista de ojos, reconocimiento judicial de las personas ofendidas, etc.*).—Para levantar las actas de descripcion mencionadas, es necesario la *vista de ojos* ó *inspeccion ocular*, que: segun los Prácticos, es: la diligencia judicial que hace el *Juez* reconociendo y examinando por sí mismo el objeto litigioso para enterarse de su estado y juzgar con mas acierto.—"Villanova en su "Mat. crim.," Observ. 11ª, Cap. 7, n. 28, dice: "La causa de heridas es de procedimiento ordinario: se inspeccionan ante todo por el *Juez*, se dá testimonio de ellas" (por el Escribano ó Secretario, ó por el *Juez* con sus testigos de asistencia, quien, si en el acto no tiene prontamente Secretario ó Escribano con quien actuar, asienta por diligencia formal la fé de las heridas que se ha visto que tiene el paciente ó víctima, cuyo testimonio ó constancia se llama por los Prácticos *fé de libores*, segun dice Escriche) "se acredita su calidad, situacion, extension, profundidad, instrumento que las infirió, su gravedad, etc.," (puntos últimos que tocan ya el reconocimiento pericial, debiendo advertir, que la frase *ante todo* de que usa el mismo Criminalista no debe entenderse de manera que á las diligencias de reconocimiento se posponga la atencion al herido, pues aunque no tu-

viese interés la Justicia en la conservacion de éste para el mejor acierto en la averiguacion del delito y delincuente, la humanidad aconseja que la primera diligencia que deberá practicar la autoridad que tome conocimiento de un caso de heridas propiamente tales, ha de ser la de mandar que se pres-ten los primeros socorros al doliente, á no ser que las heridas ó lesiones admitan dilacion y no se cuente con Facultativo ó Práctico de momento, ó que aun siendo peligrosa la demora para auxiliar al doliente, y no siendo fácil que ocurran oportunamente aquellos para ministrar los socorros correspondientes, se tema fundadamente que el herido esté próximo á morir, pues que en estas circunstancias, es procedente la anterior doctrina de Villanova *ante todo*; bien que, si fuere tal la urgencia, por cualquiera causa que haga presumir, que el herido no podrá mas tarde hacer su declaracion, deberá preferirse ésta á la *fé de libores*.) "limitando la misma declaracion" (como previene el final de la fraccion III del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857) "á preguntar al ofendido, *quién lo hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso*," ó como enseñan con mas amplitud Villanova (*loco citato*, n. 30) y D. Felix Colon (en su "Formulario de procesos," n. 403), *quién lo ha herido, adónde ó en cuál parage, cuándo, con qué instrumento y si algunos lo presenciaron*, siendo conveniente inquirir, el lugar del suceso, porque ocurriendo á él, puede el Juez adquirir datos importantes para la averiguacion; pero este punto pertenece realmente al *procedimiento*, y cuando me ocupe de éste expresaré las diligencias que deberán practicarse en los casos en que por el estado peligroso del herido no pueda tomársele declaracion alguna, ó comenzada no pueda concluirse; y allí tambien veremos en cuáles términos se hará que consten en el proceso ó causa la ropa ó vestido del paciente; papeles ó cosas que se le encuentren; instrumentos recojidos, etc., etc.—He dicho antes, que es indispensable que del reconocimiento *de fé* el Escribano ó Secretario (ó el mismo Juez con sus testigos de asistencia, cuando actúa con éstos por falta de aquel); y esto lo acredita el citado Villanova, quien en la Observ. 10, cap. 4, dice en el n. 42, lo que sigue: "*Vista y evidencia del delito*. La vista y evidencia del delito, su comision ó sus efectos á que defiere el Juez, se califica mediante pública autoridad ó con privada inteligencia.—El primero de estos dos modos tiene contra sí la *falencia*, que no acreditando dicha vista el Escribano que de ella de *fé*, ó por otro legítimo medio aparezca comprobada, nada sirve, en términos que certificando el Juez de la perpetracion ocurrida en su presencia; no podrá fiar en esta certeza única

y propia la resolucion de la causa; y aun queriendo la casualidad, que las pruebas de autos la resistan diametralmente, ha de sucumbir sin repugnancia á ellas, anticipándolas á su propia ciencia cierta y positiva. Es innegable que la vista y evidencia del hecho, á que defiere el Juez, es mas relevante prueba, que la de muchos testigos contestes, pero esto es en el caso de ser legitimada, segun se ha asentado, y en aquellas funciones que vienen consiguientes á las providencias acordadas, y que el Escribano dá fé de haberlas actuado el Juez como en la inspeccion de heridas, cadáveres, roturas, incendios, aprehensiones y otras semejantes; pues en ellas la prueba consiste en la expuesta fé que acredita la vista ocular y evidencia suya, y no en el hecho nudo de haberlas visto ó inspeccionado; y aunque en el juicio de Peritos se sigue por mas conforme que el del Juez, es preferible al de aquellos en materia que por sí pueda discernir ó comprender; porque en tal caso no procede mediante ciencia privada, sino pública, y dista mucho de aquel en que, jurídicamente hablando, la fuerza de la prueba de autos, supera á la virtud y eficacia de su especial inteligencia. (*Lex Rem non novam C. de Jud.—Ferrar. verb. Judex*.)—Conforme al preinserto art. 122 del Cód. de proc. pen., la llamada *fé de libores* debe constar en la *acta de descripcion*.

13. (*Inspeccion judicial del estupro, violacion, etc.*)—Con fundamento del preinserto art. 125 (pág. 348) y de la doctrina de Villanova algunos opinan que la inspeccion ocular del Juez está prohibida en los casos de estupro, violacion y otros semejantes; por manera que aunque tenga motivos privados ó constancias procesales en pugna abierta con el dictámen de los Peritos, que han practicado reconocimientos en los casos de delitos contra el pudor, no le es permitido practicar, asistido de su Secretario, la inspeccion ó vista de ojos, para formar el criterio jurídico que necesita.—El mencionado Villanova en su citada obra, Observ. 9, cap. 2, ns. 10 y 11 dice:—"No en todos los delitos de este jaez" (que dejan rastro material) "es precisa la inspeccion ocular judicial; en algunos por decencia precisamente se omite como en el *estupro*; pero nunca puede faltar la de los Peritos, si el cuerpo de aquellos ha de justificarse por los efectos ó señales que convencen su perpetracion; y aun sobre el dictámen de éstos suelen añadirse testigos que lo corroboren, cuando el caso por su perentoriedad, arduidad y gravedad, deja dudosa y arriesgada la calificacion de esta parte interesante del asunto;" (la comprobacion del cuerpo del delito), "cuya razon de diferencia consiste, en que la *inspeccion ocular del Juez*, y

testimonio que de ella dá el Escribano, solo son capaces de acreditar la existencia de los entes, signos, especies ó cosas que se le presentan, mas no pueden hacer prueba de la causa ó del hecho que los produjo, porque esta es reservada á la pericia de aquellos hombres que en la materia sobre que deponen la tienen, y cual testigos en esta parte la producen idónea y bastante, por lo que deben ser cuando ménos dos los Peritos. No debe el Juez fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos al libre é independiente ejercicio de los Peritos, ni aun al del Escribano: debe, pues, prevenir, que en su presencia é intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros y omisiones, que son factibles y frecuentes, en perjuicio de una diligencia, ninguna otra tan importante. Creo lo es mas, que la del exámen de los testigos; y siendo ilícito evacuar esta última comision sin dicha calidad; con superior motivo lo es aquella otra de que se habla sin la asistencia perenne del Juez."—Sobre la parte de la preinserta doctrina relativa al estupro, en la Parte 1.^a del tomo 2.^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 678, inserté la declaracion del Cód. de proc. crim. de Veracruz, que dice: "En las quejas de estupro que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de Médicos, Obstetrices, curanderos ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos, se comprueba por los demas medios legítimos. Los Jueces segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó nó el reconocimiento, cuando los acusados lo piden expresamente, y no sea contradicho."—Anotando esta disposicion, dije, que por mucho que la prueba del reconocimiento de la estuprada en ciertas circunstancias sea falible, puede en otras producir, cuando ménos vehementes indicios; y no debe omitirse, en cumplimiento de la Ley 8, tít. 14, Part. 3.^a que de la manera más terminante manda que las cuestiones de *corrupcion* y *preñez* se decidan por vista de mugeres de buena fama. Al tratar adelante de la dificultad de la prueba, veremos, que lo mas conveniente por lo mismo es confiar el reconocimiento á Médicos expertos; siendo de advertir, que en el caso de violacion de la muger (y lo mismo en el de fuerza á un hombre para acto contra-natura), el reconocimiento no solo debe recaer sobre la persona de la victima, pues el del inculpado puede ser tambien de mucha importancia, porque (como dice Mirtermaier en su "Prueba criminal") hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales pueden demostrar la consumacion del delito ó la imposibilidad de su perpetracion.—Siendo, pues, la prueba

determinada por la ley, precisamente la inspeccion pericial, es inconcuso que no podrá el Juez dar por acreditado el delito, y por lo mismo fallar, si faltare el mismo reconocimiento, única comprobacion del delito, lo que es conforme con la preinserta doctrina de Villanova; y que por lo mismo, si la estuprada ó violada, en los casos en que tiene accion meramente privada, para perseguir su ofensa, se rehusa obstinadamente á la inspeccion, debe ser esto á su perjuicio, resolviéndose por el Juez que no ha probado, y que por lo mismo no ha incurrido el acusado en las penas de la ley.—En el mismo tít. 14, Part. 3.^a hay otra Ley, y es la 13.^a, que obgetan algunos contra la propia doctrina de Villanova en la parte en que declara, que puede omitirse en el estupro la inspeccion judicial. Hé aquí el texto de esa disposicion, tambien vijente en el Distrito y California: "Contiendas ó pleitos acaecen entre los omes que son de tal natura, que *non se pueden departir* por prueba de testigos ó de carta, ó de sospecha, á ménos que el *Judgador* vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito, y esto seria, quando fuesse movido pleyto antel, sobre términos de algund lugar, ó en razon de alguna torre, ó casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer. E si querellasse alguno antel, que le fiziera otro grant desonrra en su cuerpo; la qual desonrra assi era tan grande, que non se podria averiguar por testigos tan solamente, a ménos de ver el *Judgador* qual fué la desonrra, ó en qual lugar de su cuerpo fué fecha. Ca en qualquier destas razones, non debe el *Judgador* dar el pleyto por provado á ménos de ver él primeramente, qual es el fecho porque ha de dar su juyzio, é en que manera lo podrá mejor é mas derechamente departir."—Los términos de esta ley son tan generales como los del art. 188 del Cód. de proc. pen., por el que se declara, sin limitacion á casos: que "cuando el Juez lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidiere el Ministerio público ó las partes interesadas *asistirá al reconocimiento que los Peritos hagan de las personas ó de los obgetos.*" Sin embargo lo comun es, que de oficio los Tribunales omiten la inspeccion judicial en los casos de estupro y violacion, teniendo presente el art. 125 inserto en la ant. pág. 348 no obstante que no prohibe la inspeccion judicial, pues *afirmatio unius, non est negatio alterius.*—En cuanto á la forzosa asistencia del Juez á los reconocimientos periciales, por mas que seria muy conveniente, no hay ley que la prevenga, y antes bien del preinserto art. 188 se desprende lo contrario.

14. "Luego que por cualquier medio llegue á conoci-

miento de los Agentes de Policía, que se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, sin pérdida de tiempo se trasladarán inmediatamente al lugar del suceso; requiriendo á los Agentes más cercanos en los términos marcados en la fracción XXIV del Reglamento de 24 de Enero de 1878." (52, R).

15. La citada fracción, previene: que para informar al Comisario el Agente ó Agentes que verifiquen una aprehension, "el punto encargado á la vigilancia del que se separe para ir á la oficina, quedará encomendado al inmediato, el de éste al siguiente, y los demás de igual manera, hasta el más próximo á la Comisaría, que cuidará un Bombero, mientras regresa el aprehensor."—Como son diversas las fechas con que el Reglam. de 26 de Octubre de 1880 cita al de policía, ya como en el transcrita art. 52 y ya con la fecha de 10 de Febrero de 1878, es conveniente advertir, para evitar confusiones; que en la última repetida fecha se publicó por bando en la capital, habiéndose expedido en 24 del mes anterior.

16. "Ya en el lugar del suceso, en nombre de la ley intimarán á todos los presentes, que no se separen del lugar que respectivamente ocupen. La intimacion deberá hacerla en voz alta, de manera que puedan oirla todos los individuos que como presuntos delincuentes, testigos ó espectadores se hallen en el lugar del suceso; conminando á los primeros con que se les aplicarán las penas impuestas por la ley á los que desobedecen y resisten á la autoridad, y á todas las personas que presenciaren el hecho, con las ("penas") respectivamente prescritas para los que no presten auxilio para la averiguacion de un delito y aprehension de los delincuentes." (53, R). —"Hecha la intimacion á que se refieren los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán en la forma prevenida por los artículos 18, 19 y concordantes del Código de procedimientos penales y 69 y 70 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, asegurando á los presuntos responsables; rectificarán los datos respectivos á la identificación de éstos, del lugar en que delinquieron, de los instrumentos y de los testigos, y haciéndose acompañar de éstos últimos, trasladarán á los aprehendidos á la Inspeccion correspondiente para hacer entrega de ellos, y presentacion de los testigos á la persona encargada de dicha oficina, comunicando á ésta, cuanto hubiere llegado á su noticia "(de los Agentes y no del encargado de la oficina)" ó supieren por sí mismos sobre el hecho de que se trata." (54, R).—Los mencionados arts. 18 y 19 ya están insertos al principio de éste párrafo 1, págs. 337 y 347.—En cuanto al Reglamento de policía publicado por bando en 10 de Febrero de 1878 no tiene arts.

69 y 70, pues concluye con el 29; pero en el Reglamento de policía expedido en 15 de Abril y publicado por bando en 17 del mismo mes del año de 1872, hay los repetidos artículos en estos términos:—"Art. 69. Luego que (el Agente de policía) reduzca á prision á alguna persona, avisará al Cabo, á fin de que éste disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la Inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido, y dé todos los informes necesarios, además del parte por escrito, que deberá llevar firmado por el Cabo y el Subinspector."—"Art. 70. Entregará al Cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al Inspector general de policía."—El Reglamento repetido de 1880 confunde (y esto lo acaba de persuadir la letra de los arts. 59 y 60, que veremos adelante) los Comisarios con los Inspectores; pero la verdad es, que, conforme al art. 13 del repetido Reglamento de 1878 los Inspectores de cuartel no tienen las mismas atribuciones que los Comisarios, que son los únicos encargados en la Capital ordinariamente de la práctica de las primeras diligencias urgentes mencionadas en los arts. 18 y 19 del Cód. de proc. pen., salvo el caso de que proceda el Inspector general de policía.

17. Una de las primeras y más importantes providencias que deberá dictar el funcionario ó autoridad que inicie el procedimiento detallado en las prevenciones antecedentes, es la de que se impartan los primeros auxilios urgentes á las personas que los necesiten, especialmente si han sufrido lesiones de entidad, segun lo previno la ley de 5 de Enero de 1857 en la frac. III de su art. 55 y segun lo ordena el Reglam. de 26 de Octubre de 1880 en su art. 60, (que adelante veremos), citando la frac. XXI del art. 11 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878.—La mencionada frac. XXI dice así:—"Art. 11. Serán atribuciones y deberes de los Comisarios de policía. . . . —"XXI. Trasládarse sin pérdida de tiempo al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, impartir los primeros auxilios que fueren necesarios y comunicar el caso violentamente á la Inspeccion general. Si se va á cometer, está cometiendo ó ha cometido algun delito, dictarán las medidas oportunas para evitarlo ó suspenderlo, y para aprehender á los delincuentes, auxiliar á los ofendidos y recojer los instrumentos y objetos del delito, y practicar lo demás que exijan las circunstancias, sin detener más que el tiempo absolutamente preciso á las personas que ministren datos conducentes; dando cuenta de lo que se les refiera, vean, averigüen y ejecuten. Comunicarán los ca-

sos de suma importancia al Juez de lo criminal en turno, y no esperarán su llegada para comenzar ó concluir el procedimiento, sino cuando lo disponga expresamente el Juez, ó sean estrictamente indispensables su presencia ó sus providencias con arreglo á la ley."—Esta fraccion no es estensiva á los Inspectores de cuartel, segun aparece en el art. 13 del mismo Reglamento, como ya he dicho antes.—Es importante consultar lo que expuse, en las ant. págs. 99 á 116 sobre "Reconocimientos, curaciones, clasificacion de lesiones, toma de primera sangre y operacion cesarea," especialmente las págs. 113 á 116 sobre las prevenciones, que con relacion á heridos y muertos de mano airada se publicaron en 30 de Noviembre de 1881, para que se observáran en las Comisarias.

18. "Los *Inspectores ó Comisarios*, para el ejercicio de sus funciones como Agentes de la policia judicial, llevarán los libros siguientes:—*I. De Comisaria* en los términos prevenidos por el art. 11 del Reglamento de policia expedido en 10 de Febrero de 1878;—*II. De descripciones*;—*III. De citas*;—*IV. De certificados, etc.*;—*V. Registrador de actas.*" (55, R).—*"Con el duplicado de las descripciones* que deben recibir los Inspectores y Comisarios del Médico adscrito á su demarcacion, formarán éstos un libro, anotando en cada foja con el número de la acta verbal á que correspondan." (56, R).—*"Ninguna cita* podrán expedir los Comisarios sin tomarla de las tres que debe contener cada una de las fojas del *libro talonario de citas*, dejando en las dos restantes una copia fiel de la cita expedida" (57, R).—*"El libro de certificados, etc.*, deberá contener además de los datos determinados por el artículo 11, fraccion II del Reglamento de policia de 10 de Febrero de 1878, una razon suscinta de las órdenes que para su cumplimiento recibieren de los Tribunales, Jueces y demás Agentes de la policia judicial, debiendo expresarse en cada razon el número del expediente que deberán formar con los oficios originales, los acuerdos que á éstos recayeren, y las minutas que acrediten el cumplimiento de lo mandado." (58, R).—*"En el libro denominado Registro de actas*, se tomará razon, por orden progresivo, de *todas las que se remitan al representante del Ministerio público*, debiendo contener esa razon una indicacion de los nombres, apellidos y domicilio de los inculcados, del delito de que aparecen responsables, del Agente que verificó la aprehension, de la hora en que ésta tuvo lugar, y de la en que, á su vez, se hizo la consignacion; de los nombres y domicilio de los autores de la revelacion ó querrela y de los ofendidos y testigos; la *descripcion*, en lo conducente, de la persona, cosa ó lugar en que se

cometió el delito, y una relacion suscinta de las providencias dictadas para averiguar el delito, aprehender á los responsables, é impedir que se borren ó pierdan los datos respectivos. —*"Los datos que se adquirieran, despues de remitida una acta al Ministerio público*, se reducirán tambien á la forma de acta, y de ésta se sacará, en su lugar, el extracto correspondiente, anotándose con las indicaciones necesarias al márgen, los extractos relativos." (59, R).

19. El citado Reglamento de 10 de Febrero como ya he dicho, es el mismo de 24 de Enero de 1878 (inserto en las págs. 743 á 749 del tomo 3º de mis "Apuntes, sobre tribunales y fueros vigentes," y la parte de él que se cita en los artículos anteriores, es como sigue:—*Cap. III.—De los Comisarios de policia.*—*Art. II.* Serán deberes y atribuciones de los Comisarios de policia los siguientes:—*I.* Cuidar de que las labores de su oficina se ejecuten con rapidez y exactitud. —*II.* Llevar seis libros denominados.—*Registro de Comisaria.*—*Registro de ébrios.*—*Copiador de partes.*—*Registro de establecimientos públicos.*—*Registro de certificados y licencias eventuales y*—*Registro de malhechores y sucesos notables.*—*"Cada uno de estos libros, que estará foliado, tendrá en la primera y última foja una razon del número total de las que contenga firmada por el Inspector general y por su Secretario.*—*"En el primero de dichos libros se anotará el nombre, habitacion y demás generales de los reos, la causa de la aprehension, la fecha en que se verificó, la autoridad que la dispuso, el nombre y número del Agente aprehensor, la autoridad á quien el detenido fué consignado y el resultado del juicio.*—*"En el segundo, los nombres, habitaciones y demás generales de los ébrios depositados, el nombre y número del Agente que los haya recogido y los lugares en que fueron encontrados.*—*"En el tercero se copiarán textualmente los partes de consignacion bajo numeracion progresiva.*—*"En el cuarto, se tomará razon de los establecimientos públicos que existan en cada demarcacion con los números de las licencias y patentes, las fechas de apertura y clausura, la clase de los establecimientos, su situacion y el nombre de los dueños.*—*"En el quinto se copiarán los certificados é informes que como autoridades locales deben expedir conforme á las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos de autoridades competentes, y se anotarán las licencias que deberán ser presentadas sobre diversiones públicas, músicas, repiques, etc.*—*"En el sexto, se tomará razon de las casas é individuos de la demarcacion que merezcan la atencion especial de la policia ó cuya vigilancia se haya ordenado por las autoridades judi-*